te ó con falsos pretestos en las líneas enemigas, para recoger y comunicar al otro beligerante datos que puedan serle útiles.

Instruccion americana núm. 88. El que se introduce *abiertamente* en las líneas enemigas, podrá ser considerado como traidor pero no como espía. Lo que hace odioso é infamante el espionaje es el secreto ó pretesto engañoso que lo encubre. El oficial que sin disfrazarse salva las líneas enemigas para recoger datos, levantar planos ú otros hechos análogos, no es un espía. Las investigaciones hechas, antes del rompimiento de las hostilidades, acerca del armamento del enemigo, de sus plazas fuertes, etc., podrán castigarse por los tribunales de policía, pero no militarmente porque no son actos de espionaje. Solo hay espías en tiempo de guerra, y es preciso averiguar bien el delito para no exponerse á castigar inocentes.

640

La fuerza que practica un reconocimiento y los militares que, sin ocultar su nacionalidad, penetran en las filas enemigas para recoger datos sobre la posicion y las fuerzas del enemigo, pueden ser hechos prisioneros, pero no se les puede considerar como espías.

Esta clase de reconocimientos forma parte de las operaciones militares permitidas.

641

El que comunica al enemigo noticias que ha adquirido por vías legales y por medios lícitos, sobre las operaciones militares y la posicion del ejército, se hace culpable de traicion y, en casos graves, puede ser castigado con pena de muerte.

Instruccion americana números 89 y 90. Cuando un oficial ó un empleado civil comunican al enemigo los planes de campaña que les han sido confiados, ó cuando los habitantes de una ciudad ó de una fortaleza mantienen relaciones con los gefes enemigos, pueden los primeros ser castigados conforme á las leyes penales ordinarias por el delito de traicion; pero un hecho no

previsto por las leyes comunes puede ocasionar la aplicacion de las leyes militares. El traidor puede ser ciudadano del Estado enemigo y obrar por patriotismo; corre, sin embargo, el riesgo de ser preso por las autoridades del lugar en que se encuentra, y ser fusilado despues de que se le juzgue ante un consejo de guerra; de nada le servirá alegar que el consejo de guerra no es soberano del país, y que las tropas ocupan el territorio temporalmente. Por otra parte, los consejos de guerra solo pueden decretar una pena, en el caso de que las noticias dadas al enemigo le hayan sido trasmitidas por una persona que habite la parte del territorio ocupado temporalmente, y son incompetentes cuando las noticias se hayan dado despues de la desocupacion del territorio.

642

Será igualmente castigado como traidor el que, desde un lugar ocupado por el enemigo, envia noticias al ejército ó al gobierno de su propio país con la intencion de dañar al ejército de ocupacion.

Instruccion americana núm. 92. La estension, á estos casos, de la idea de traicion se justifica por la importancia de procurar la seguridad del ejército de ocupacion. Ademas, los habitantes del territorio ocupado están, en cierto modo, sujetos á las autoridades militares del enemigo, y con esta condicion disfrutan de las consideraciones dispensadas á los habitantes pacíficos.

643

Cuando un traidor ó un espía ha vuelto ya á sus filas despues de realizar su mision, y cae prisionero posteriormente, no se le puede castigar por sus actos anteriores, pero podrá sometérsele á una vigilancia mas rigurosa.

Instruccion americana núm. 104. Véase el número 638.

644

Debe considerarse como traidor, y castigarse como tal, al que se ofrece libremente al ejército enemigo para servirle de guía.

Instruccion americana números 95 y 96. Si un acto de esta naturaleza se ejecuta para traicionar al ejército de su propio país, deberá castigarse conforme á las leyes penales; pero si tuvo por objeto traicionar al ejército de ocupacion, este podrá castigarlo conforme á las leyes de la guerra.

645

Por el contrario, el que forzado por el ejército enemigo, sirve á este de guía, no puede ser castigado segun las leyes de la guerra.

Instruccion americana números 93 y 94. El acto ejecutado por coaccion no constituye un delito.

646

El guía que engaña intencionalmente á las tropas que conduce es responsable de su conducta, y puede ser condenado á muerte.

Instruccion americana núm. 95. Los males que pueden sobrevenir de un engaño de esta naturaleza, justifican la severidad de la pena; es preciso que el engaño sea intencional y no efecto de un error por parte del guía.

647

En tiempo de guerra, no es lícito á los empleados diplomáticos dar noticias sobre la posicion y fuerzas de uno de los beligerantes que puedan aprovechar al otro. Los contraventores podrán ser expulsados inmediatamente y, en caso de peligro grave, reducidos provisionalmente á prision.

Instruccion americana núm. 98. Las inmunidades diplomáticas solo subsisten cuando el que disfruta de ellas no comete actos hostiles. Véase el libro III.

648

Puede exigirse igualmente la mayor prudencia á los viajeros y corresponsales extranjeros; los gefes militares pueden prohibirles divulgar ciertos hechos y, en caso necesario, revisar la correspondencia, expulsarlos y, si cometiesen una falta grave, juzgarlos en consejo de guerra.

Instruccion Americana núm. 98.

649

Los porta-pliegos y los mensajeros encargados de comisiones verbales, serán tratados como prisioneros de guerra si caen en poder del enemigo, siempre que viajen sin ocultar su calidad ó que lleven el uniforme respectivo si son soldados; pero si intentan introducirse secretamente en las líneas enemigas, y no pueden probar su mision militar, podrán ser castigados, segun las circunstancias, conforme á las leyes de la guerra, sin que se les pueda, sin embargo, considerar como espías.

Instruccion americana núm. 99.

650

Cualquier tentativa criminal de dañar al enemigo, por medios no autorizados por las leyes y usos de los ejércitos disciplinados, puede castigarse militarmente, y si el caso es especialmente grave, podrá aplicarse á los culpables la pena de muerte.

Instruccion americana núm. 101. Ejemplos: la propagacion de noticias fal-

sas, el relevo de centinelas por personas que no están autorizadas para ello, el soborno de las tropas, etc.

651

Los bandidos y otros malhechores que, fingiendo pertenecer á un ejército regular, recorren una region cometiendo asesinatos, hiriendo, robando, incendiando, destruyendo los puentes, los canales ó los caminos de fierro, cortando los hilos telegráficos, etc., para perjudicar á los ejércitos ó para satisfacer sus pasiones brutales, pueden ser castigados militarmente y aun condenados á muerte.

Instruccion americana núm. 84. *A veces es permitido á las autoridades militares* arrasar una region destruyendo los caminos y telégrafos; recogiendo ó inutilizando los víveres ó cualesquiera otros recursos que puedan servir al enemigo. Estos actos, exigidos por las operaciones de la guerra y ordenados por la autoridad competente, no pueden considerarse como delitos, aun cuando en virtud de tales órdenes los ejecuten los habitantes de la localidad.

652

Podrán, igualmente, ser juzgados en consejo de guerra y condenados á muerte los merodeadores que siguen á la tropa para aprovechar las ocasiones de hacer botin.

Una turba de ladrones audaces sigue siempre á los ejércitos para arrojarse como buitres, despues de la batalla, sobre los cadáveres para despojarlos y robarlos y asesinar á los heridos con el mismo objeto, cometiendo excesos que se resiste la pluma á describir: para evitar la presencia de esos bandoleros en un ejército es preciso tener una buena policía militar, y una justicia severa y espedita.

653

Tambien pueden ser juzgados en consejo de guerra y condenados á muerte, los particulares que toman las armas contra el ejército de ocupacion ó contra las autoridades militares establecidas.

Instruccion americana núm. 85 *El fundamento de este derecho tan riguroso* consiste en que los habitantes de un territorio ocupado, quedan sujetos al ejército de ocupacion y no se les considera como enemigos, sino con todas las restricciones que tienen las leyes de la guerra en favor de los habitantes que se suponen pacíficos; si quebrantan su carácter, deben ser castigados mas severamente. Ademas, se comprende que la posicion difícil en que se halla un ejército en territorio enemigo, requiere grandes precauciones para su seguridad y justifica las medidas severas. Por estas razones siempre se han considerado mas graves y punibles las insurrecciones de los habitantes, que la resistencia de las tropas organizadas, aunque es evidente que una insurreccion contra el invasor, lejos de ser un acto criminal, es un acto de patriotismo.

7.—Bienes del enemigo y bienes de los particulares en país enemigo. (Guerra Continental.)

654

Las leyes de la guerra continental autorizan al vencedor para apoderarse de los bienes que pertenecen al dominio público del Estado enemigo. Este último puede siempre, antes del restablecimiento de la paz, recuperar la posesion de los derechos que le pertenecian antes de la guerra.

Instruccion americana núm. 31. La regla anterior, con la generalidad con que está formulada, solo se refiere al *dominio público*, es decir, á los bienes de cualquiera clase que pertenecen al Estado ó al fisco. Aun bajo este aspecto, está sujeta á excepciones. Véanse los números 658 y siguientes.

655

Es especialmente lícito apoderarse de la caja del ejército, de las armas y municiones, de los depósitos de víveres, de los carruajes y otros medios de transporte del uso de las tropas, y en general, de todos los objetos destinados á la guer-

ra. El ejército que se apodera de estas cosas dispondrá libremente de ellas para su uso, á no ser que el vencedor disponga lo contrario.

No puede ponerse en duda que es lícito despojar al enemigo de todo aquello que constituye su fuerza y sus medios de accion, pues este es precisamente el objeto de la guerra, ó mas bien la esencia de ella: desarmar y debilitar al adversario es el medio mas eficaz de conseguir que cese su resistencia y, por consiguiente, que no pueda sostener sus pretensiones, que son las que se trata de combatir. Puede suceder que los bienes de los particulares, como embarcaciones, trenes de las vías férreas, almacenes de armas y otras mercancías, se vean envueltos en el despojo, pero esta es una necesidad que no puede declinarse, porque esos objetos los emplea ó puede emplearlos el enemigo y constituyen una parte importante de sus medios de accion. Los particulares perjudicados podrán ó no pedir indemnizacion á su gobierno segun las leyes del país. No es, sin embargo, lícito despojar á los particulares de aquello de que no los despojaria legalmente su propio gobierno como el numerario, los víveres destinados al consumo de la poblacion y, en general, toda la propiedad privada que solo de un modo secundario sirven para los usos de la guerra, ó que solo en caso de absoluta necesidad ocuparia el gobierno.

656

El vencedor tiene igualmente derecho de apoderarse provisionalmente de los edificios públicos y de las tierras que pertenecen al Estado enemigo, de administrarlas y percibir sus productos. Las condiciones de la paz y, principalmente, el grado de estabilidad de los poderes que establezca el vencedor en el territorio en que están situados estos bienes, decidirá si los adquiere ó no en propiedad.

La regla anterior se aplica, no solamente á las fortalezas, cuarteles y otros inmuebles directamente destinados á la guerra, sino tambien á las residencias de los soberanos, palacios nacionales ó municipales, edificios de las oficinas públicas, etc., con excepcion de los de que habla el núm. 658.

657

El vencedor puede disponer tambien de las rentas públicas y de los impuestos recaudados ó por recaudar en el territorio ocupado, con la condicion de erogar los gastos necesarios para la administracion de justicia y demas necesidades públicas.

Véanse los números 551 y 557. En las guerras modernas, la ocupacion del territorio por el enemigo no suspende el curso ordinario de la justicia, ni la policía, ni la conservacion de las obras de uso público como caminos, canales, etc. Los gastos correspondientes deben erogarse tomándolos de las rentas públicas, y por consiguiente, el vencedor solo podrá apropiarse lo que sobre despues de cubiertas todas las necesidades de la administracion. El invasor que obrase de otra manera violaria las leyes de la guerra.

658

Las iglesias, hospitales, establecimientos de beneficencia, escuelas, universidades, academias, observatorios, museos y otros establecimientos científicos y filantrópicos, deben ser respetados lo mas que sea posible; los objetos que pertenecen á estos establecimientos no pueden considerarse como parte de la fortuna pública del enemigo, en el sentido del art. 654. Sin embargo, el Estado vencedor tiene sobre estas cosas el mismo derecho que tenia el Estado vencido.

Instruccion americana núm. 34. *Los establecimientos de que habla el artículo* anterior, solo podrán ser destruidos ó perjudicados cuando así lo exijan las operaciones militares en un sitio, un bombardeo, un asalto, etc. Aun en estos casos debe procurar el vencedor recoger y salvar lo que quede de ellos para que siga destinado á su objeto. Es tambien lícito ocupar los edificios de esta clase para alojar á los enfermos, heridos, etc., siempre que haya una necesidad absoluta.

659

No es lícita en tiempo de guerra, y se considera en la actualidad como un acto de barbarie, la destruccion ó desmejoramiento intencional de los monumentos y obras de arte,

de instrumentos y colecciones científicas, etc., ejecutados por las tropas de ocupacion del territorio enemigo.

Instruccion americana núm. 35. *Solo una necesidad indeclinable justifica esta* especie de actos. El Estado á quien pertenecen los monumentos ú obras de arte podrá destruirlos, si así lo exige la defensa, pero desde el momento en que está decidida la batalla, la toma de una plaza, etc., ninguno de los beligerantes debe dañar esta clase de objetos, y antes bien, están obligados á protejer su conservacion El que obre de otro modo merecerá ser llamado bárbaro.

660

El derecho internacional moderno no prohibe todavía al vencedor apoderarse y trasladar á otra parte los objetos de arte que pueden ser trasportados sin deterioro. El tratado de paz decide quién debe quedar en posesion de ellos; pero la opinion pública reprueba actualmente la venta ó donacion de estos objetos, durante la guerra, por parte del vencedor. Se considera hoy contrario á la civilizacion, el despojo de las colecciones ó instrumentos científicos ó de las bibliotecas, destinadas á satisfacer las necesidades intelectuales de un país.

Instruccion americana núm. 36. A menudo en otro tiempo el vencedor se apropiaba las obras de arte ó las colecciones científicas, para trasportarlas á su capital como trofeo de su victoria.

Los romanos saquearon la Grecia; los vándalos despojaron á Roma; y los franceses, en nuestros dias, trasportaron de Italia á Paris muchos objetos de arte para adornar el museo del Louvre y sus plazas públicas. Esta conducta ya tenia precedentes, y aunque el cambio de propiedad quedó sancionado por los tratados, debe considerarse como un progreso humanitario, la decision, tal vez egoista, que tomaron los aliados en 1815 para obligar á los franceses á devolver los objetos de arte á los países de que los tomaron. El derecho internacional no tardará en admitir que las obras de arte no pueden ser quitadas al vencido, puesto que no sirven para hacer la guerra, y que al quitarlas no se obliga al enemigo á pedir mas pronto la paz: vender las obras de arte para emplear sus productos en la guerra, tambien es contrario á la civilizacion. Esos objetos son elementos de la vida intelectual de una nacion, y la guerra que no es mas que una tormenta pasajera, debe respetar, hasta

donde sea posible, los derechos eternos de las naciones. No es tiempo todavía de elevar á la categoría de ley este principio, no estando aún admitido de una manera completa por el mundo civilizado. Véase Wheaton, Derecho internacional.

Podria pensarse en exceptuar de la regla anterior, las obras de arte de importancia meramente política, por ejemplo, los monumentos erigidos con motivo de una victoria alcanzada sobre el enemigo. Sin embargo, es mas digno respetar en todas circunstancias la historia de la nacion que se combate, y limitarse al tiempo de celebrar los tratados de paz á exigir al vencido que se borre del monumento aquello que pueda lastimar al vencedor de hoy y vencido de otro tiempo.

En la actualidad se puede decir, haciéndose intérprete de la opinion pública, que el vencedor no puede apropiarse los instrumentos y colecciones científicas del enemigo. Estos objetos no pueden evidentemente servir de *trofeos*, estando destinados á satisfacer las necesidades intelectuales y esencialmente pacíficas de un pueblo.

661

La destruccion intencional ó el desmejoramiento de las vías de comunicacion, y de los puertos, faros ú otros establecimientos destinados á facilitar las relaciones entre los pueblos, se consideran como contrarios al derecho internacional, si no han sido necesarios para las operaciones militares.

Véanse las notas de los números 658 y 659.

662

El vencedor debe respetar igualmente la propiedad privada, y solo podrá ocuparla cuando lo exijan las operaciones militares.

Instruccion americana núm. 38. *Este principio es una de las conquistas del* derecho internacional moderno. Las guerras de la antigüedad eran de devastacion y de pillaje; los pueblos vivian de saquearse mútuamente; no se hacia ninguna distincion entre lo que pertenecia al Estado enemigo y lo que pertenecia á los particulares; todos los súbditos del adversario se consideraban como enemigos en toda la extension de la palabra y, por consiguiente, no tenian ningun derecho; *adversus hostem eterna auctoritas esto*, tal era la regla ro

mana, que reasumia el derecho de la guerra en la antigüedad. Se llega á la Edad media, se pasa á la época del renacimiento, y todavía se vé á los invasores haciendo botin sobre toda especie de propiedad privada de los ciudadanos pacíficos. Este espectáculo presentan las guerras de Europa en el siglo XVI y la conquista de América en el mismo siglo. Pero ya por esa época comenzaron los publicistas y filósofos á protestar contra prácticas tan bárbaras, y tambien algunos monarcas y generales ilustres pusieron coto á los desmanes de sus soldados. Desde entonces se comenzó á comprender que la guerra solo debe hacerse contra el enemigo armado, y que debe limitarse únicamente á lo que sea necesario para vencer la resistencia del Estado enemigo. Con mas ó menos vicisitudes llegó por fin á triunfar el principio de que la propiedad privada es inviolable, al menos en las guerras terrestres, y que solo una necesidad indeclinable puede justificar la ocupacion de ella, exigiéndose, por regla general, la competente indemnizacion. Se comprende que, muchas veces, el ejército tiene necesidad de víveres, de medios de trasporte, de alojamientos, etc.; que las operaciones militares exigen demoler las habitaciones, destruir las sementeras ó cualquiera otra providencia que perjudica accidentalmente á los particulares; estos son los daños generales inherentes á la guerra, y no es posible muchas veces evitarlos. Véase la nota del número siguiente.

663

El ejército que ocupa el territorio enemigo, tiene derecho de exigir que los habitantes contribuyan gratuitamente á la manutencion y al trasporte de las tropas y del material de guerra, siempre que estas contribuciones se impongan en la forma acostumbrada en el país, y que no sean contrarias á las leyes de la guerra.

Los ejércitos tienen necesidad de alojamientos, de víveres, de vestuarios y de medios de trasporte. En la actualidad, el uso admitido por las naciones civilizadas para proveer á la alimentacion y vestuario, es el de celebrar contratas, pero los convoyes no llegan siempre á tiempo y á veces no pueden llegar hasta ciertos puntos, y por lo mismo puede ser ventajoso, en algunas circunstancias, hacer uso de los recursos del territorio para salvar inconvenientes. Como las tropas de ocupacion tienen derecho de cobrar impuestos en el territorio que gobiernan de hecho, tienen tambien el de exigir de los habitantes los recursos necesarios.

Los ejércitos deben pedir alojamiento en primer lugar, y casi siempre por conducto de la autoridad local, conformándose hasta donde sea posible, con los usos del país; no está obligado á reconocer las inmunidades ó privilegios que gozan ciertas personas ó ciertas clases de la sociedad; pueden tambien

exigir á los posaderos que den alimentos á los oficiales ó soldados alojados en sus hoteles, y de las municipalidades, que suministren conforme á sus recursos los víveres y forrajes necesarios. La regla "*ultra posse nemo tenetur*" debe aplicarse forzosamente en estos casos: nadie está obligado á obsequiar pretensiones exageradas, aun cuando fuese posible satisfacerlas.

Un ejército puede, ademas, tener necesidad de vestuario y especialmente de calzado.

Puede, en fin, hacer requisiciones de carros y animales de carga para trasportar su gente ó su material, hasta el lugar en donde encuentre nuevos medios de trasporte.

Todas las contribuciones que acabamos de enumerar deben, segun las circunstancias, ser compensadas, y es preciso distinguir:

a Las prestaciones que se pueden reclamar gratuitamente de la poblacion á título de impuesto ó de contribucion de guerra: la naturaleza y especie de estas contribuciones deben ser conformes á las costumbres y leyes del país; muchos detalles dependen mas ó menos del arbitrio del general en gefe.

b Las requisiciones que traspasen los límites fijados en el párrafo anterior, por derecho natural, deben ser compensadas á los contribuyentes.

c Es muy difícil calcular las compensaciones debidas á los particulares, y es mas difícil aún obtener el pago de ellas. El ejército enemigo que ordena las requisiciones y se aprovecha de ellas, deberia en primer lugar pagar á las municipalidades y á los particulares el valor de los objetos que hubiese recibido, pero las mas veces carece de dinero, y en general, se limita á certificar el pago de las contribuciones y á prometer su próximo reintegro: puede, en fin, si vence á su enemigo, exigir que este compense á las municipalidades de su propio territorio. A menudo los gobiernos objetan á los acreedores que deben dirigir sus reclamaciones al adversario, y este á su vez se rehusa á reconocer la deuda, porque no cobró la contribucion, porque no recibió suma alguna, y no confiesa que hubiera emprendido una guerra injusta. Las requisiciones, por lo comun, son males que pesan sobre los particulares, consiguientes á la guerra, y el que los sufre debe conformarse con ellos. Por equidad, y si lo permite la hacienda pública, tal vez el Estado concederá una indemnizacion arbitraria á las víctimas. Los tratados de paz rara vez arreglan estos asuntos, y si no se hace mencion de ellos, los derechos de las municipalidades y de los particulares contra el Estado respectivo, quedarán gravemente comprometidos y solo les quedará el recurso de pedir la ayuda de su gobierno en nombre de la equidad.

664

El derecho internacional no permite á los ejércitos establecidos en el territorio enemigo, exigir de las municipalidades y particulares, mas contribuciones que las estrictamente necesarias para subvenir á la alimentacion y movimientos del

ejército. Las leyes de la guerra no autorizan, particularmente, las requisiciones puramente pecuniarias.

Esta regla, como las anteriores, tiene por razon el principio general de que la guerra debe limitarse á vencer la resistencia del Estado enemigo, y no puede tener nunca por objeto, esplotar y aniquilar al vencido y, mucho menos, el perjuicio de los habitantes pacíficos. La máxima de que *la guerra debe nutrirse por sí misma*, máxima practicada por los pueblos de la antigüedad, ha merecido la reprobacion del mundo civilizado. Una nacion debe hacer la guerra á sus espensas y, cuando mas, podrá exigir nuevas concesiones al celebrar la paz, para indemnizarse de los perjuicios que haya sufrido. En este caso, tendrá que hacer sacrificios el Estado vencido, pero estos sacrificios no tendrán el carácter odioso y vejatorio de los despojos á mano armada hechos á los particulares, y dicho Estado tendrá tiempo de dictar providencias que hagan menos pesados y menos perjudiciales estos sacrificios; tal sucederia, por ejemplo, si hubiese necesidad de otorgar al adversario vencedor ciertas ventajas comerciales, alguna indemnizacion pecuniaria ú otros privilegios.

Es sensible tener que observar que la regla anterior no ha sido respetada en algunas guerras recientes; los prusianos en 1866 impusieron fuertes contribuciones pecuniarias á algunas ciudades alemanas ocupadas por ellos. Esta conducta fué reprobada por la opinion pública.

665

Cuando por falta de los convoyes regulares de víveres, vestuario, armas ó municiones que necesita un ejército, es preciso recurrir á las requisiciones forzosas, el Estado que las ordena está obligado á indemnizar á los particulares, y debe entregar á los propietarios respectivos un recibo de los objetos tomados ó recibidos.

Instruccion americana núm. 38 Véase el número 662.

666

Los individuos que forman parte del ejército, no tienen derecho de apoderarse ó de perjudicar voluntariamente los objetos que pertenecen á los particulares; la autoridad militar deberá castigar severamente los actos de esta naturale-

za. En caso de necesidad absoluta, y cuando el Estado no cubre las necesidades del soldado, podrá escusarse á este si se apropia los víveres ó vestidos que necesite; sin embargo, el fisco deberá pagar el valor de los objetos ocupados, á no ser que los habitantes hayan debido suministrarlos gratuitamente.

Es conveniente y tal es la costumbre, que, en caso de necesidad, el gefe respectivo dicte las providencias que convengan para cubrir las necesidades de los soldados, y que no permita á estos que de propia autoridad se apoderen de los objetos que les falten. En ningun caso será lícito tomar las alhajas ú otros objetos preciosos de que no necesita el soldado.

667

El derecho internacional moderno, prohibe absolutamente hacer botin en tiempo de guerra.

Véase el núm. 662. Grocio, lib, III cap. 6, admite aun plenamente el principio de los Romanos que permitia apoderarse de los bienes de un enemigo, es decir, de cualquier ciudadano del Estado con el cual se está en guerra, y solo en caso de guerra civil exceptúa la aplicacion de este principio. Se imponia á los soldados romanos la obligacion de entregar á su gefe todo lo que habian recogido como botin: esta obligacion era, sin embargo, un progreso puesto que los soldados tenian menos interes en pillar por cuenta del Estado, que por cuenta propia; pero los derechos del propietario no estaban garantizados de ningun modo, y sus bienes se consideraban *res nullius*. El principio opuesto ha triunfado al fin en nuestros dias, no obstante que muchos escritores eminentes protestaban contra la admision del nuevo sistema sin poder prescindir de la teoría antigua de que el Estado vencedor tenia el derecho de confiscacion, y sus soldados el de hacer botin en el campo de batalla. Véase Phillimore III § 75. En la actualidad se admite que en todas circunstancias debe respetarse la propiedad privada, hayan ó no los propietarios, tomado parte en las hostilidades El pretendido derecho de hacer botin es una iniquidad flagrante.

El derecho de hacer botin está abrogado, salvas algunas excepciones de las cuales las principales son:

a La fortuna del Estado con quien se está en guerra, núm. 655.

b El armamento y equipo de los soldados vencidos, núms. 665 y 669.

c El contrabando de guerra [lib. IX, seccion 4ª] y ademas dos casos muy disputados.

d La autorizacion de saquear una plaza despues del asalto, núm. 670.

e El derecho de hacer presas marítimas, núm. 675 y siguientes.

668

Como excepcion del principio anterior, se permite á los soldados apropiarse las armas, caballos y otros objetos del equipo de los enemigos vencidos; pero no es lícito apoderarse de las alhajas y del dinero de estos. Sin embargo, si el enemigo muerto en el campo de batalla llevaba consigo valores ú objetos preciosos, y es absolutamente imposible averiguar quién sea el heredero del muerto, deberán dejarse al vencedor dichos objetos, mas bien que obligarlo á que los entierre ó los deje perder.

La observancia y la reglamentacion del principio anterior deberán consignarse en las ordenanzas militares de cada país El Estado que permita á sus soldados hacer esta clase de botin, merecerá la censura de la opinion pública.

669

Los que se apoderan de las banderas, cañones y carros, de las cajas del ejército, y en general, de todo el material de guerra que pertenece al Estado enemigo, deberán entregarlo á las autoridades militares.

Instruccion americana núm. 45. *Todos estos objetos caen en poder del vencedor* por la accion mancomunada de todo el ejército que ha ganado la batalla; por este motivo y por el destino que tienen los referidos objetos, deberán corresponder al Estado y no á los soldados en particular. Tal es actualmente la costumbre de todas las naciones.

670

No es de buena guerra, entre naciones civilizadas, permitir á los soldados con el objeto de estimularlos para el asalto, el saqueo de una plaza ó de un campamento.

Véase el núm. 667. Todavía no se puede establecer como una ley de la guerra la prohibicion de saquear una plaza sitiada, un campamento, etc. Aunque la civilizacion reprueba los actos de esta clase y estos son ya menos frecuentes, sin embargo, se sostiene todavía por algunos escritores y aun por algunos pueblos, la necesidad de autorizar estas medidas; pero la tendencia á abolirlas es tan vigorosa, que es de esperarse que muy pronto sea ya un principio incontrovertible.

671

Los daños y perjuicios que sufre la propiedad privada como consecuencia inevitable de las operaciones militares, no constituyen una violacion del derecho; bajo el punto de vista legal, dichos daños y perjuicios deben considerarse como un accidente.

Véase el número 662 y el 663.

672

Los que voluntariamente y sin motivo destruyen ó perjudican la propiedad privada, violan el derecho internacional y deben ser castigados: se consideran especialmente como actos de barbarie, el incendio de las habitaciones, la devastacion de los sembrados, la destruccion de los diques, etc., etc., si estos actos no eran necesarios para las operaciones militares.

Véase el número 662 y su nota.

673

Cuando un Estado es deudor de otro Estado puede rehusar, durante la guerra, el pago del capital ó de los réditos de